

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SAN JOSÉ, a las 10:45 hrs del 02/10/2014 Sector: 2

PROCURADURIA-RECEP.DOCU

Notificando: EL ESTADO

02 OCT 2014 10:45

Provincia: SAN JOSE, Cantón: SAN JOSÉ, Distrito: PERIMETRO SECTOR 2, Barrio: ECHANDI.

Dirección: Oficina de la recepción de documentos de la Procuraduría General de la República Para Licda María del Rocío Solano Raabe.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las diez horas con cinco minutos del catorce de Agosto de 2014 del T. CASACION DE CONTENCIOSO ADM.

Expediente: 12-005232-1027-CA **Forma de Notificación:** LUGAR SEÑALADO

Copias: NO

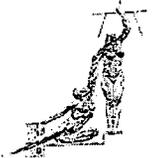
Entregado a:

EL ESTA DO, HOTEL PASEO LAS DAMAS,.

Se hace saber:

RESOLUCIÓN

Autogratia



Exp: 12-005232-1027-CA

Res: 000067-F-TC-2014

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del catorce de agosto de dos mil catorce.

Proceso de conocimiento establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **HOTEL PASEO LAS DAMAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representado por el apoderado general judicial, Federico Sosto López, vecino de San José; contra el **ESTADO** representado por la procuradora B María del Rocío Solano Raabe, vecina de Cartago. Las personas físicas son mayores de edad, y con la salvedad hecha, casados y abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció proceso de conocimiento, a fin de que en sentencia se declare: *"...disconformes con el ordenamiento jurídico los actos números ATSJE-GETE-092-2011, del 20 de setiembre del 2011 y ATSJE-GER-535-2011, del 11 de noviembre del 2011, dictados por la gerencia Tributaria de la Administración Tributaria de San José, así como la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo, número TFA-050-2012-P, de las 10:00 horas del 7 de febrero del 2012, y la disposición general contenida en la resolución*

2) de dicha norma estipula, su resolución se reserva para la audiencia preliminar. Por su parte el cardinal 90 ibid, regula, en la audiencia preliminar se resuelven las defensas previas [inciso d)]. En el subexamine, el 25 de setiembre de 2012, Hotel Paseo Las Damas S.A. interpuso demanda contra el Estado para que se declare la nulidad absoluta de los actos números ATSJE-GETE-092 del 20 de setiembre de 2011 y ATSJE-GER-535-2011 del 11 de setiembre de 2011, dictados por la Gerencia Tributaria de la Administración Tributaria de San José, así como la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo no. TFA-050-2012-P de las 10 horas del 7 de febrero del 2012, y la resolución no. DGT-R-023-2011 de la Dirección General Tributaria de San José, publicada en La Gaceta no. 179 del 9 de setiembre de 2011. El 14 de febrero de 2013, la representación estatal contestó de manera negativa y opuso entre otras, la defensa previa de actos no susceptibles de impugnación. El Juez tramitador mediante auto de las 13 horas y 47 minutos del 13 de marzo de 2013, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, así como interpuestas las excepciones, entre las que se encontraba la citada defensa. Confirió audiencia a la demandante para que se refiriera al respecto y ofreciera contraprueba (artículo 70 del CPCA). El 26 de aquel mes y año, el representante de la actora rebatió lo argüido por la contraria. Posterior a ello, la jueza tramitadora en resolución no. 318-2013 de las 10 horas 55 minutos del 8 de mayo de 2013 entró al conocimiento de la defensa previa de actos no susceptibles de impugnación, la cual acogió parcialmente en cuanto a los oficios números ATSJ-GETE-092-2011, ATSJE-GER-532-2011 y TFA-050-2012-P y la rechazó en cuanto a la directriz no. DGT-R-023-2011. De lo expuesto se deduce, primero, el CPCA no

establece, en la audiencia preliminar, se resolverán las defensas previas, lo cual es confirmado por el precepto 89.1 *ibídem*. Señala, dicha audiencia está prevista como una etapa procesal ineludible para garantizar los principios de la oralidad y promover "*el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad real de los hechos y velar por la concentración de los distintos actos procesales que corresponda celebrar*" (cardinal 85 del CPCA). Refiere, es ahí donde los contendientes exponen y defienden sus tesis y en el caso de las defensas previas, apunta, es para argumentar sobre su procedencia o no. Recrimina, en este caso la defensa previa de acto no susceptible de impugnación se acogió de forma parcial, sin brindar la oportunidad de discutir al respecto, lo que en su opinión le produjo indefensión. Arguye, la contestación a la demanda no suple ni sustituye el conocimiento de aquella en la audiencia preliminar, dado que ambas etapas procesales son obligatorias [canon 70 inciso 2) *ibídem*]. Así, expresa, si las partes externaron su deseo de no conciliar, entonces se debe fijar hora y fecha para celebrar la audiencia preliminar. Aún de verificarse la audiencia de conciliación el artículo 81 del CPCA, dispone, también aquella ha de celebrarse. En su criterio, tal comparecencia debió realizarse con el propósito de conocer lo relativo a las defensas previas y salvaguardar el derecho de defensa. Lo anterior, explica, pudo haber variado lo resuelto sobre el particular.

III.- En lo tocante a este reparo es menester expresar que el CPCA en el artículo 66 dispuso cuales son las defensas previas que pueden oponerse en la contestación de la demanda o reconvencción, entre las que estableció la referida a la pretensión que se deduzca contra actos no susceptibles de impugnación [inciso g)]. Además, en el aparte

Antonio Acuña

Redacta el magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- El 25 de setiembre de 2012, Hotel Paseo Las Damas Sociedad Anónima, interpuso proceso contra el Estado donde pidió se declararan inconformes con el ordenamiento jurídico los actos números ATSJE-GETE-092-del 20 de setiembre de 2011 y ATSJE-GER-535-2011 del 11 de setiembre de 2011, dictados por la Gerencia Tributaria de la Administración Tributaria de San José, así como la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo no. TFA-050-2012-P de las 10 horas del 7 de febrero del 2012, y la resolución no. DGT-R-023-2011 de la Dirección General Tributaria de San José, publicada en La Gaceta no. 179 del 9 de setiembre de 2011, de modo que se declarara su nulidad por vicios de nulidad absoluta. El Estado contestó negativamente, opuso la defensa de actos no susceptibles de impugnación y las excepciones de falta de: derecho e interés actual. La jueza tramitadora de manera interlocutoria declaró parcialmente con lugar la defensa de actos no susceptibles de impugnación en cuanto a los oficios no. ATSJE-GETE-092-2011, ATSJE-GER-535-2011 y la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo no. TFA-050-2012-P, y la rechazó respecto a la directriz no. DGT-R-023-2011. Inconforme, la parte actora formuló recuso de casación donde desarrolla una inconformidad adjetiva y otra sustancial.

Recurso de casación por razones procesales

II.- En el **único** agravio de esta índole, aduce, el auto no. 318-2013 se dictó antes de la celebración de la audiencia previa, sin haber escuchado a las partes. Expone, el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), en el artículo 90. 1.d)

número DGT-R-023-2011, de las 8:15 horas del 31 de agosto del 2011, de la Dirección General de Tributación de la Administración Tributaria de San José, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 179 el día 9 de setiembre de 2011, y se anulen dichas conductas por vicios de nulidad absoluta.”

2.- La parte demandada contestó negativamente y opuso la defensa previa de actos no susceptibles de impugnación, la cual fue declarada parcialmente con lugar en cuanto a los oficios no. ATSJE-GTET-092-2011, no. ATSJE-GER-535-2011, la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo no. TFA-050-2012-P, la que rechazó respecto a la directriz no. DGT-R-023-2011, mediante resolución no. 318-2013 de las 10 horas 55 minutos del 8 de mayo de 2013. Asimismo, formuló la excepción de falta de derecho y falta de interés actual.

3.- El Estado renunció expresamente al proceso conciliatorio.

4.- Para efectuar la audiencia preliminar se señalaron las 14 horas del 1 de octubre de 2013, oportunidad en que la parte actora comunica que presentó recurso de casación contra la resolución que declaró con lugar los actos no susceptibles de impugnación; en razón de lo manifestado, el señor Juez dispuso suspender la audiencia hasta que la Sala Primera resuelva el recurso planteado.

5.- El licenciado Sosto López, en su expresado carácter, formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

6.- En los procedimientos ante este Tribunal se han observado las prescripciones de ley.

*Mano
de
Sosto López*

establece que las defensas previas únicamente pueden ser resueltas en la audiencia preliminar. Segundo, la actora mediante libelo presentado el 26 de marzo de 2013, se opuso a la defensa de actos no susceptibles de impugnación donde desarrolló sus argumentos sobre el particular. Tercero, la juzgadora posterior a la audiencia brindada a la demandante resolvió lo relativo a tal excepción. De ahí, es claro, la normativa procesal contencioso administrativa no dispone de forma taxativa que, el primer momento procesal para conocer de las defensas previas solo puede serlo en la audiencia preliminar. Dicha resolución resulta posible siempre y cuando a las partes se les hubiera brindado el debido proceso y oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Así, nada obsta para que se resuelva lo relativo a esta defensa antes de la celebración de la audiencia preliminar siempre y cuando se le hubiere dado traslado a los litigantes y oportunidad para que hicieran sus alegaciones. Por ende, en el caso de análisis no se produjo el yerro acusado, pues, la casacionista además de que no cuestionó el procedimiento seguido, de manera oportuna presentó sus alegatos tendientes a combatir la excepción formulada por la representante estatal, de modo que se respeto el debido proceso y tuvo ocasión de ejercer su derecho de defensa antes de que se fallara sobre el particular. En esta circunstancia de acceder al pedido de la recurrente implicaría declarar la nulidad por la nulidad misma, lo cual no resulta conducente, pues, como en reiteradas ocasiones ha dicho esta Sala, la nulidad, como sanción o como consecuencia lógica de la inobservancia de formas del procedimiento, no se aplica en forma irrestricta. Deben tomarse en cuenta principios, que la doctrina expone y las legislaciones incluyen en los códigos procesales. Es en la práctica donde estos principios

Handwritten signature

toman importancia, tendientes siempre a evitar la "nulidad por la nulidad misma". O sea, solo cuando no sea posible enmendar un defecto, porque cause indefensión imposible de subsanar, es valido decretar la anulación de actos procesales o resoluciones. En el ordenamiento jurídico patrio no existe la nulidad por la nulidad misma, y debe evitársele en tanto no sea necesario orientar el curso de los procedimientos o evitar una indefensión. Es claro que, en el sublite los principios de contradictorio, debido proceso y derecho de defensa, no sufren menoscabo alguno cuando antes de realizar la audiencia preliminar se resuelve la defensa previa opuesta. En este caso, habiéndose brindado el traslado correspondiente y realizado la parte las alegaciones que estimó procedentes sobre la defensa de actos no susceptibles de impugnación, no existía óbice para que la juzgadora la resolviera. En la especie no se ha producido indefensión a las partes al dictarse la resolución recurrida y de decretarse la nulidad peticionada, -nulidad por la nulidad-, se estaría resolviendo en contra del principio de celeridad que informa el proceso contencioso administrativo por las consecuencias que ello tendría en cuanto al tiempo que tardaría el asunto en resolverse de nuevo. Así, no se producen los quebrantos aducidos y lo pertinente es rechazar el reparo.

Recurso de casación por razones de fondo

IV.- Alega, el auto no. 318-2013 acogió la defensa previa de actos no susceptibles de impugnación en relación a los oficios ATSJE-GETE-092-2011 y ATSJE-GER-535-2011 de la Gerencia Tributaria de San José, así como la resolución no. TFA-050-2012-P del Tribunal Fiscal Administrativo, en consecuencia, dice, se declaró la inadmisibilidad del proceso en cuanto a tales actos, de consuno con lo estipulado en el

inciso 5) del precepto 92 del CPCA. Afirma, mediante acto no. ATSJE-GETE-092-2011 se le comunicó la obligación de presentar los estados financieros dictaminados por contador público autorizado, relativos a los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010; en el no. ATSJE-GER-535-2011, se rechazó la revocatoria formulada contra el primero, aduciendo que no era *"objeto de recurso alguno, toda vez que el mismo constituye un mero recordatorio del cumplimiento de carácter obligatorio por parte de los contribuyentes..."*. En resolución no. 050-2012-P de las 10 horas del 7 de febrero de 2012 el Tribunal Fiscal Administrativo declaró sin lugar la apelación, para lo cual dispuso: *"...el oficio recurrido no constituye más que un acto de aplicación singular de aquel acto general, el cual no es recurrible toda vez que se trata de un mero trámite que no crea estado, habida cuenta de que constituye un acto meramente informativo, donde se le previene al contribuyente sobre sus obligaciones fiscales y las consecuencias de su incumplimiento..."*. De ahí, objeta, la jueza tramitadora negó la revisión de los actos singulares que concretan la obligación determinada en la resolución de alcance general. Está última, señala, se publicó en La Gaceta no. 179 del 19 de setiembre de 2011, donde se impuso a los grandes contribuyentes nacionales y a las grandes empresas territoriales la obligación de suministrar periódicamente estados financieros auditados, fijando el 16 de octubre de 2011 como plazo para presentar los relativos a los años fiscales 2008, 2009 y 2010. Transcribe lo expresado por la juzgadora como fundamento para acoger la defensa. Objeta, el oficio ATSJE-GETE-092-2011 es un acto singular de aplicación del acto de alcance general adoptado por la Dirección General de Tributación Directa, por lo que en su opinión,

Antonio Corrales M

tiene efectos jurídicos propios. Expone, comparte lo resuelto en lo tocante a que la resolución no. DGT-R-023-2011 es un acto con alcance general con efectos sobre los administrados, pero, dice, le resulta incomprensible se deniegue la instancia contra los actos de aplicación singular de aquella. De ahí, aduce se conculcan los cardinales 10.2, 36 y 37 del CPCA, el primero, manifiesta, dado que establece la legitimación para impugnar de manera directa las disposiciones reglamentarias. Del segundo indica, se desprende que la pretensión deducible en la vía contencioso administrativa es admisible contra los actos administrativos, sean, finales, definitivos o de trámite con efecto propio. Reproduce el último de los cánones y afirma, de dichas normas se extrae que la resolución no. DGT-R-023-2011 es un acto de alcance general y puede recurrirse de forma directa, al igual argumenta, los actos de aplicación individual de esa disposición, como el oficio no. ATSJE-GETE-092-2011. En todo caso, acota, la empresa tiene la obligación de presentar los estados financieros, sin que se necesite del requerimiento previo de la Administración y así sucede además, expone con los estados de los años fiscales 2008, 2009 y 2010. Insiste, el acto ATSJE-GETE-092-2011 es un acto singular, destinado a un sujeto identificado y donde se concreta la obligación impuesta en el de carácter general. Asimismo, acusa infringidas las regulaciones 120, 121, 129, 130, 134, 136, 140 y 141 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), las que expresa, establecen las características de los actos administrativos, que en su criterio, reúne el oficio no. ATSJE-GETE-092-2011 para estimarlo un acto administrativo singular. Explica es de la Administración Pública (Gerencia tributaria), es externo, ya que se destina a un administrado (contribuyente) y es concreto, al identificarse el sujeto (la actora). Reitera,

además se encuentra sometido a la resolución no. DGT-023-2011 en los términos del artículo 120.2 de la LGAP. Apunta, es una manifestación de voluntad de la Administración Tributaria, dictada por el órgano competente y por el servidor regular; destinada a producir el efecto que busca el acto no. DGT-023-2011, sea, requerir los estados financieros auditados (preceptos 129 y 130 ibídem). Igualmente, afirma, es una expresión escrita de voluntad administrativa (cardinal 134 de la LGAP) y contiene una motivación sucinta, impone una obligación al contribuyente (canon 136 ibídem) y le fue notificado para que produjera efectos jurídicos (disposiciones 140 y 141 de la norma de cita). Por ende, concluye es susceptible de revisión en la vía contencioso administrativa.

V.- La jueza en lo de interés, dispuso: *"...resulta fundamental determinar si la pretensión se dirige contra una conducta no susceptible de impugnación. Si se observa el escrito de la demanda se evidencia que el accionante peticona la nulidad del oficio ATSJE-GETE-092-2011, del 20 de setiembre del 2011 que constituye un aviso de cumplimiento de lo dispuesto en una directriz de alcance general (DGT-023-2011) por lo que no podría considerarse como acto final el citado oficio, ya que no resuelve, ni decide el fondo de una cuestión, no impone obligaciones, ni concede o desconoce derechos del administrado, por otra parte tampoco podría considerarse acto de trámite con efecto propio, ya que para ostentar esta calificación no debe estar subordinado a ningún otro acto posterior, y debe generar efectos sobre los administrados, situación que no se aprecia en la especie, ya que como se explicó dicho oficio es un aviso de cumplimiento de una obligación impuesta por medio de un acto general, en consecuencia debe declararse con lugar la defensa opuesta con respecto al citado*

Carolina

oficio, en cuanto a las resoluciones ATSJE-GER-535-2011, del 11 de setiembre del 2011, dictada por la Gerencia Tributaria de la Administración Tributaria de San José, así como de la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo, número TFA-050-2012-P, de las 10:00 horas del 7 de febrero del 2012 resultan ser actos no susceptibles de impugnación ya que son recursos contra el oficio ATSJE-GETE-092-2011 antes mencionado, y tampoco son actos finales, ni de trámite con efecto propio". De lo reproducido se tiene que la juzgadora de manera clara y precisa señaló el por qué el oficio ATSJE-GETE-092-2011 del 20 de setiembre de 2011 y las resoluciones ATSJE-GER-535-2011 del 11 de setiembre de 2011 y la TFA-050-2012-P de las 10 horas del 7 de febrero de 2012 no son actos susceptibles de impugnación. El primero dado que es un aviso de cumplimiento de lo dispuesto en la directriz no. DGT-023-2011, en razón de lo cual no es un acto final en el tanto no resuelve ninguna cuestión, tampoco impuso obligaciones ni concedió o desconoció derechos al contribuyente. Además, que no tenía efectos propios, pues, no provocaba efectos sobre los administrados y estaba subordinado a otro acto. En lo que respecta al segundo y al tercero, dispuso, por tratarse de la fase recursiva contra el acto no. ATSJE-GETE-092-2011, entonces no eran finales, ni de trámite con efecto propio. Aspectos que en su mayor parte no combate el recurso, puesto que el casacionista centra su ataque en cuestiones que no fueron objeto de litigio ni resueltas en el proceso. Nótese, se refiere a que el ATSJE-GETE-092-2011 es un acto de aplicación singular de la citada directriz y que por ello tiene efectos jurídicos propios. Sin embargo, al aludir a las normas infringidas se refiere a los preceptos 10.2, 36 y 37 del CPCA en lo tocante a que establecen: la

legitimación para impugnar disposiciones reglamentarias; la pretensión contra actos administrativos resulta deducible en vía contencioso administrativa; la resolución no. DGT-R-023-2011 es un acto de alcance general y pasible de impugnar de forma directa y la empresa tiene la obligación de presentar los estados financieros sin que la Administración tenga que requerirla. Por otro lado, alega vulnerados los cánones 120, 121, 129, 130, 134, 136, 140 y 141 de la LGAP, que entre otras cosas, argumenta, estipulan las características de los actos administrativos, -que indica reúne el oficio no. ATSJE-GETE-092-2011-; emanó del órgano competente de la Administración Tributaria; es manifestación escrita de la voluntad administrativa; se destinó a un administrado; es concreto; sometido al acto de alcance general no. DGT-023-2011, -se destinó a producir su efecto-; contiene una motivación sucinta y fue notificado. Aunque se insiste, sin expresar por qué constituye un acto final o uno de trámite con efectos propios. De igual forma, no señala nada en lo tocante a que los actos ATSJE-GER-535-2011 y TFA-050-2012-P son meras resoluciones que atendieron a resolver recursos impuestos contra el oficio no. ATSJE-GETE-092-2011 y que por esa razón no son actos finales ni de trámite con efecto propio. Por ende, de lo expuesto, solo habrá de atenderse a lo reprochado en lo atinente a que el oficio no. ATSJE-GETE-092-2011 es un acto de aplicación singular de la directriz no. DGT-023-2011 y tiene efectos jurídicos propios. Ese documento se dirigió al Hotel Paseo Las Damas S.A., y señaló: *"De conformidad con la Resolución DGT-023-2011 publicada en la (sic) Gaceta del 19 de setiembre de 2011, se establece la obligación de suministrar los estados financieros, dictaminados por un Contador Público Autorizado, para todos los sujetos pasivos clasificados como Grandes*

Autógrafa confirmación

Empresas Territoriales. Tales estados estarán conformados por el balance de situación, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujo de efectivo, todas las notas explicativas contenidas en el dictamen y deberán ser presentados en la Administración Tributaria de San José Este, Oficina de Grandes Empresas Territoriales, primer piso del Outlet Mall, San Pedro de Montes de Oca. Conforme a dicha resolución a partir del período fiscal 2011, su representada tiene la obligación de presentar los estados financieros, sin que sea necesario requerimiento previo de parte de la Administración Tributaria. Por tratarse de la primera vez, se le indica que los estados correspondientes a los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010, deberán ser presentados a más tardar el 15 de octubre del 2011. Para el período fiscal 2011 y subsiguientes deberán ser presentados a más tardar seis meses después de haber finalizado el período fiscal de su representada. Para cualquier aclaración que requiera con relación a la presentación de los estados financieros puede comunicarse con Geovanny Gómez Chacón o Lizbeth Barquero Calvo; a los teléfonos 2539-6009 o 2539-6012, respectivamente". Según se reprodujo, en criterio de la jueza tramitadora dicho oficio, lo cual avala esta Cámara "constituye un aviso de cumplimiento de lo dispuesto en una directriz de alcance general (DGT-023-2011)". Es claro, no es más que una comunicación, donde se le recuerda a la contribuyente que debe cumplir con lo establecido en una directriz. En aquella no se impusieron obligaciones ni se le otorgaron o excluyeron derechos a la contribuyente por lo que es evidente no puede ser considerado un acto final. Tampoco como un acto de trámite con efecto propio dado que no produjo efectos sobre la administrada. No ha de olvidarse que el

cuestionamiento de conductas administrativas que sean recurribles es un presupuesto procesal de consuno con lo estipulado en los cardinales 62 y 66 del CPCA. De lo anterior, es claro que el acto cuya nulidad pretende la actora es tan solo un recordatorio respecto a la obligación impuesta en la directriz no. DGT-023-2011 y donde se brindan algunas indicaciones sobre la información que se debe proporcionar, los años fiscales sobre los que debe versar y el período de presentación, en virtud de lo cual no produce efecto alguno sobre la esfera jurídica del administrado. Por consiguiente, no es susceptible de impugnación conforme al artículo 36 c) del CPCA.

VI.- En otro orden de ideas, que el interesado haya impugnado en sede administrativa dicho aviso, que la Gerencia de la Administración Tributaria de San José lo haya resuelto como revocatoria, declarándola sin lugar (no. ATSJE-GER-535-2011) y que el Tribunal Fiscal Administrativo también desestimase el recurso de apelación subsidiario (no. TFA-050-2012-P), no permite por sí calificarlo como acto de trámite con efecto propio. Esa condición solo puede determinarse en razón de su contenido y su incidencia sobre los derechos subjetivos e intereses legítimos del contribuyente, no así por la fase recursiva que pueda reconocerse contra él. De esta suerte, se reitera, el acto cuya nulidad se pidió no es objeto susceptible de impugnación conforme al artículo 36.c del CPCA.

VII.- Con base en las razones expuestas, se declarará sin lugar el recurso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 150.3 del CPCA, por la forma como se resuelve, las costas se impondrán a la recurrente.

POR TANTO

Antonio Comín

Se declara sin lugar el recurso. Son las costas de éste a cargo de la promovente.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Jorge Alberto López González

HBRENES/larce